



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1633-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1633-2018-OEFA/DAI/PAS
 ADMINISTRADO : EXPLORACIONES MINERAS SAN RAMÓN S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA TARMATAMBO II
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-032048

Lima, 31 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1878-2018-OEFA/DAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 18 de junio del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración minera Tarmatambo II (en adelante, **proyecto Tarmatambo II**) de titularidad de Exploraciones Mineras San Ramón S.A. (en adelante, **Exploraciones San Ramón**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe N° 932-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 11 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)³ analizó los hechos detectados, concluyendo que Exploraciones San Ramón habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2614-2018-OEFA/DAI/SFEM del 29 de agosto del 2018⁴, notificada al administrado el 20 de setiembre del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338164051.
² Obrante en el disco compacto a folio 22 del Expediente N° 1633-2018-OEFA/DAI/PAS (en adelante, el expediente).
³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
⁴ Folios 23 al 35 del expediente.
⁵ Folio 14 del expediente.
⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

A





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 22 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1878-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 7 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Escrito con registro N° 086474. Folios 38 al 52 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 98430. Folios 70 al 113 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



A





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:

- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Tarmatambo II (en adelante, **DIA Tarmatambo II**)¹⁰.
- (ii) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Tarmatambo II (en adelante, **ITS Tarmatambo II**)¹¹.

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó canales de coronación en la plataforma de perforación P-07, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la DIA Tarmatambo II, se advierte que el administrado se comprometió a construir canales de coronación de setenta metros (70 m.) por treinta centímetros (0.30 m.) con una profundidad de treinta centímetros (0.30 m.) en cada plataforma a fin de controlar la erosión hídrica¹².

12. Complementando lo anterior, en la DIA Tarmatambo II se señaló que, debido a las condiciones meteorológicas de la zona del proyecto, es necesario construir canales de coronación, cuyo diseño será de sección trapezoidal con una base de treinta centímetros (0.30 m.) por treinta centímetros (0.30 m.) de altura, los cuales deberán bordear las plataformas y derivar las aguas de escorrentía, a fin de evitar su contacto con dichos componentes, así como su inundación.

13. Asimismo, el compromiso establece que la construcción de los canales iniciará junto con la etapa de preparación del proyecto y permanecerá hasta la culminación del cierre¹³.

¹⁰ Aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 033-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre del 2015.

¹¹ Otorgada la conformidad mediante Resolución Directoral N° 368-2016-MEM-DGAAM del 27 de diciembre del 2016.

¹² **DIA Tarmatambo II**
"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar"
(...)

5.3. Plataformas de exploración

Las plataformas de perforación, tendrán un área aproximada de 15 m x 20 metros (300 m²), pudiendo variar estas medidas sobre el terreno en función de la topografía.

Las Plataformas de Perforación se habilitarán teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

(...)

- Se construirán canales de coronación de 70 m x 0.30 m. con una profundidad de 0.30 m en cada plataforma para controlar la erosión hídrica, (...).

¹³ Página 347 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

DIA Tarmatambo II



A





- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por Exploraciones San Ramón en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2017, la inexistencia de canales de coronación en la plataforma de perforación denominada "P-07"¹⁴.
- 16. Lo verificado por la DSEM, se sustenta en las Fotografías N° 75, 77, 78, 79 y 80 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, la siguiente:¹⁵



Fotografía N° 78: Se observa en la fotografía que no existe canal de coronación en la plataforma P-07.

"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.3. Plataformas de exploración

(...)

5.3.3 Canales de coronación

Por las condiciones meteorológicas de la zona del proyecto se hace necesario construir canales de coronación que bordearán las plataformas y derivan las aguas de escorrentía hacia las quebradas, evitando de esta forma la inundación y contacto con estos componentes. Dichas aguas ingresarán a una pequeña poza para sedimentar sólidos, antes de su descarga a las quebradas.

La implementación de los canales será desde el inicio de la etapa de preparación y quedarán de manera permanente hasta la culminación del plan de cierre. El diseño de los canales de coronación será de sección trapezoidal, con una base de 0,30 m x 0,30 m de altura. (Ver Anexo N° 5: D-02 Diseño de canal de coronación)".

Folio 114 del expediente.

14 ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Verificación de obligaciones:

Nro.	Descripción	¿Corrigió?
1	Se observó la inexistencia de canales de coronación en las plataformas donde se han encontrado sondajes.	No

(...)"

- 15. Páginas 217, 218 y 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.





- 17. En la Resolución Subdirectoral¹⁶, se concluyó que Exploraciones San Ramón no implementó canales de coronación en la plataforma de perforación denominada "P-07".
- 18. Es preciso indicar que las estructuras hidráulicas como los canales de coronación son de gran importancia para evitar que las aguas de escorrentías ingresen a los componentes del proyecto, es decir, a las plataformas, afectando su estabilidad física y geoquímica.
- 19. Por tanto, el no haber implementado los canales de coronación no permite el adecuado manejo de las aguas de escorrentía (aguas de no contacto), lo cual favorece la inundación de la plataforma, ocasionando la erosión del suelo y el arrastre de sedimentos lo que puede afectar a la flora y fauna del entorno.

c) Análisis de descargos

- 20. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló haber realizado el cierre y remediación de la plataforma de perforación denominada "P-07", de acuerdo a la siguiente vista fotográfica¹⁷:

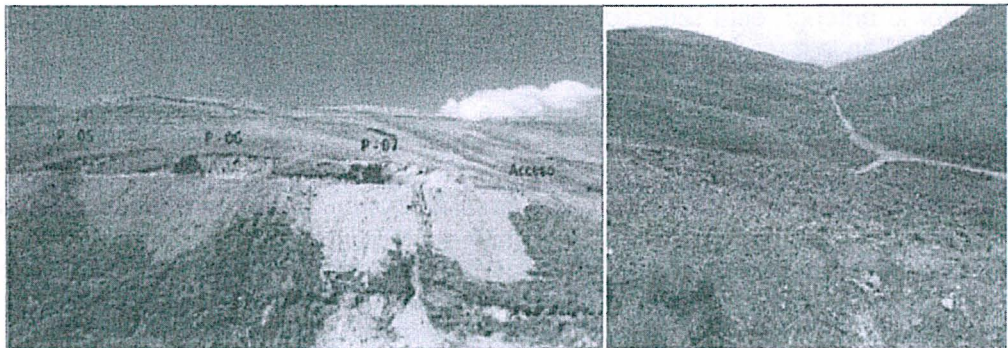


Foto 1: Verificado en campo
Fuente: Exploraciones San Ramón

Foto 2: Después de la remediación

- 21. En tal sentido, el administrado alegó que, al haber realizado el cierre se configuró la subsanación voluntaria de la presente infracción, corresponde aplicarle el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo



¹⁶ Folio 32 (reverso) del expediente.

¹⁷ Folio 41 del expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

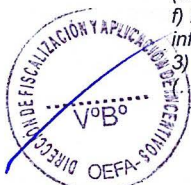
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"





N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

22. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó, entre otros, lo siguiente:
- (i) Conviene indicar que las vistas fotográficas precedentes corresponden al Informe de Cierre del proyecto Tarmatambo II presentado por el administrado ante el OEFA, el 24 de abril del 2018²⁰.
 - (ii) Que el compromiso consistente en la implementación de canales de coronación que bordeen las plataformas de perforación del proyecto debía ser cumplido desde la etapa de preparación hasta la culminación del plan de cierre, el cual contempla hasta las medidas de post-cierre.
 - (iii) Sin perjuicio de ello, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, el 24 de abril del 2018, no se observa que haya implementado dichas estructuras hidráulicas, es decir, que haya corregido la presente conducta infractora.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer escrito de descargos.
24. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que en el presente año toda la precipitación total mensual presenta un régimen regular, desde los 4 mm hasta los 60 mm, observándose que en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre se registraron bajas precipitaciones (de 4 mm hasta 13 mm). Asimismo, indicó que en los meses mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2017, se presentaron precipitaciones bajas, por lo que al realizarse el cierre de la plataforma de perforación P-07, ya no se generarían problemas de erosión de suelos, realizándose trabajos de estabilidad física, geoquímica y revegetación.
25. Sobre el particular, es de indicar que en el supuesto de que la cantidad de precipitaciones pluviales fueran bajas, ello no exime al administrado de su obligación ambiental, en tanto, de acuerdo a lo señalado en la DIA Tarmatambo II el admistrado se encontraba obligado a construir los canales de coronación en las

19

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

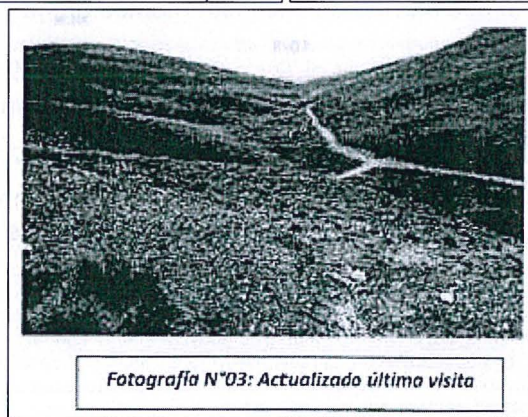
Escrito con registro N° 037914.





plataformas de perforación -desde la etapa de preparación del proyecto y garantizar su permanencia hasta la culminación del cierre-; por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado.

- 26. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
- 27. Al respecto, Exploraciones San Ramón no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero) respecto a su obligación de implementar canales de coronación en la plataforma de perforación denominada P-07.
- 28. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del administrado. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la DIA Tarmatambo II y en el RAAEM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 29. Por otro lado, Exploraciones San Ramón señaló que realizó la remediación, esto es, el perfilado, cobertura y revegetación de la plataforma de perforación denominada P-07, por lo que solicitó el archivo del presente hecho imputado. Adjuntando para tal efecto las siguientes fotografías:



A





30. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que las fotografías adjuntadas tienen un punto de referencia visual que permite determinar que corresponden a la misma zona verificada por la Supervisión Regular 2017, observándose, que el área de la plataforma de perforación denominada P-07 se encuentra cerrada. No obstante, no se evidencia la implementación de los canales de coronación en la referida plataforma.
31. Es así, que de la revisión de la Supervisión Regular 2017, no se evidencia la implementación de canales de coronación en la plataforma de perforación denominada P-07.
32. Al respecto, corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora²¹.
33. Ahora bien, es de precisar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez, que Exploraciones San Ramón no ejecutó canales de coronación en la plataforma de perforación denominada P-07, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
34. Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
35. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Exploraciones San Ramón incumplió la obligación de hacer, referida a implementar canales de coronación en la plataforma de perforación denominada P-07, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
36. De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²², cabe indicar que si bien Exploraciones San Ramón realizó las actividades de cierre en la plataforma de perforación denominada P-07, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en la DIA Tarmatambo II- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de la plataforma de

²¹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no sólo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p.47.

²² Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.





perforación; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar la plataforma de perforación del proyecto Tarmatambo II, sino, si el administrado implementó canales de coronación en la plataforma de perforación denominada P-07, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

37. Corresponde indicar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
38. De manera que, Exploraciones San Ramón al no implementar canales de coronación en la plataforma de perforación denominada P-07, constituye una situación que podría generar que las aguas de escorrentía entren en contacto con las áreas de las plataformas, originando la inestabilidad de los taludes de corte, erosión del suelo de la plataforma, y el arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas que presentan cobertura vegetal.
39. En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²³, respecto de la conducta infractora objeto de análisis; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
40. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Exploraciones San Ramón no cumplió implementar los canales de coronación en la plataforma de perforación denominada P-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y 03 sondajes en la P-01²⁴, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
42. De la revisión de la DIA Tarmatambo II, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar un (1) único sondaje para las plataformas de perforación denominadas P-10, P-11, P-09, P-06 y P-01²⁵.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²⁴ Códigos de sondajes denominados: DDH-P-24-16, DDH-P-23-16 y DDH-P-25-16.

²⁵ DIA Tarmatambo II
"Capítulo IX: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

9.5. Descripción de los componentes aprobados

(...)



A





43. Posterior a ello, en el ITS Tarmatambo II se establece la reubicación de diez (10) plataformas de perforación, entre las que se encuentran las denominadas "P-06", "P-09", "P-10" y "P-11", así como, la permanencia de la ubicación de la plataforma de perforación "P-03" respecto de la DIA Tarmatambo II²⁶, sobre la cual, además, se señaló que el sondaje que se ejecutó en ella había sido cerrado²⁷.

9.5.3. Plataformas de exploración

(...)

Cuadro N° 5.3

Ubicación de las Plataformas de Perforación WGS 84 (Zona 18)

PLATAFORMA	COLLAR	ESTE	NORTE	RUMBO	INCLINACION	LONGITUD (m)
P-01	D-01	422453	8725337	E	-81°	220.00
	D-02	422453	8725323	W	-84°	1,000.00
P-02	D-03	422453	8725323	E	-80°	300.00
	D-04	422453	8725323	E	-65°	1,000.00
P-03	D-05	422465	8725308	E	-80°	300.00
P-04	D-06	422465	8725290	W	-85°	1,000.00
	D-07	422465	8725290	E	-57°	300.00
P-05	D-08	422475	8725267	W	-83°	1,000.00
	D-09	422475	8725267	E	-68°	700.00
P-06	D-10	422478	8725232	W	-82°	1,000.00
P-07	D-11	422665	8725232	E	-87°	900.00
P-08	D-12	422825	8725232	E	-80°	800.00
P-09	D-13	422820	8725277	E	-73°	400.00
P-10	D-14	422825	8725277	E	-75°	400.00

PLATAFORMA	COLLAR	ESTE	NORTE	RUMBO	INCLINACION	LONGITUD (m)
P-11	D-15	422825	8725342	E	-74°	750.00

Páginas 302 y 303 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

26

ITS Tarmatambo II

"Capítulo IX: Proyecto de Modificación

(...)

9.7. Justificación y descripción de los componentes por modificar

(...)

9.7.2. Descripción de los componentes a modificar

(...)

9.7.2.1. Reubicación de plataformas:

Se propone reubicar un total de diez (10) plataformas de perforación: P-05, P-06, P-07, P-09, P-10, P-11, P-12, P-14, P-16, P-18; las plataformas P-01, P-02, P-03, P-04, P-08, P-13, P-15, P-17 mantienen su misma posición, cabe señalar que las cuatro primeras plataformas mencionadas ya fueron ejecutadas. La reubicación de las plataformas se realizará dentro del área efectiva. En el cuadro N° 9.12 se presenta el estado e identificación de las plataformas propuestas para reubicación; asimismo, en el cuadro N° 9.13 se muestra los datos técnicos de las plataformas proyectadas a reubicar, además considerando que el número de sondajes propuesto en el estudio ambiental aprobado y en la propuesta de modificación que en resumen será el mismo.

Cuadro N° 9.13_1

Datos técnicos de las plataformas a reubicar

N°	PLATAFORMA	COORDENADAS DE UBICACIÓN Y N° SONDAJES APROBADOS EN EL DIA						COORDENADAS DE UBICACIÓN Y N° SONDAJES PROPUESTAS EN EL ITS							
		COLLAR	ESTE	NORTE	COTA	AZIMUT	INCLINACION	LONGITUD (m)	COLLAR	ESTE	NORTE	COTA	AZIMUT	INCLINACION	LONGITUD (m)
1	P-05	D-08	422475	8725267	4085	W	-53°	1,000.00	D-08	422526.8742	8725341.5851	4102.00	W	-70°	800.00
		D-09	4085	8725267	4085	E	-68°	700.00	D-09	4102.00	8725341.5851	4102.00	E	-78°	800.00
2	P-06	D-10	422475	8725232	4090	W	-82°	1,000.00	D-10	422529.8937	8725307.2298	4099.00	W	-75°	850.00
3	P-07	D-11	422665	8725232	4110	E	-87°	900.00	D-11	422532.3310	8725271.7602	4095.00	S	-60°	800.00
4	P-09	D-13	422820	8725277	4149.09	E	-73°	400.00	D-13	424149.3402	8725424.9948	4272.00	S	-80°	400.00
5	P-10	D-14	422825	8725277	4158.76	E	-75°	400.00	D-14	424131.3926	8725383.0445	4274.00	E	-80°	400.00
6	P-11	D-15	422825	8725342	4167	E	-74°	750.00	D-15	424322.2133	8725234.5598	4175.00	E	-65°	500.00
7	P-12	D-18	422545	8725132	4091.77	W	-78°	1,000.00	D-18	424327.2133	8725034.5598	4175.00	E	-73°	850.00
		D-17	4091.77	8725132	4091.77	E	-73°	1,000.00	D-17	4175.00	8725034.5598	4175.00	W	-55°	850.00
8	P-14	D-19	422825	8725032	4100	W	-80°	1,000.00	D-19	424427.2133	8724764.5598	4285.00	N	-65°	800.00
		D-20	4100	8725032	4100	E	-75°	1,000.00	D-20	4285.00	8724764.5598	4285.00	S	-75°	700.00
9	P-16	D-22	423230	8725307	4210	E	-69°	400.00	D-22	424705.2302	8725201.4507	4250.00	W	-70°	400.00
10	P-18	D-24	423165	8725232	4165	E	-50°	400.00	D-24	424569.5088	8725269.1627	4160.00	W	-75°	800.00

Fuente: EMSR

(...)"

Páginas 312 y 314 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

ITS Tarmatambo II





- 44. De ello, se advierte que el número de sondajes por plataforma no sufrió variaciones mediante el ITS Tarmatambo II, continuando la obligación de ejecutar hasta un sondaje por plataforma de perforación.
 - 45. Habiéndose definido el compromiso asumido por Exploraciones San Ramón en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2017, que Exploraciones San Ramón implementó sondajes adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental²⁸.
 - 47. Lo verificado por la DSEM, se sustenta en las Fotografías N° 14, 18, 19, 26, 35, 69 y 82 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, la siguiente:²⁹

"Capítulo IX: Proyecto de Modificación

(...)

9.5. Descripción de los componentes aprobados

(...)

9.5.3. Plataformas de Exploración:

Se aprobó la construcción de dieciocho (18) plataformas de perforación, de las cuales cuatro (04) plataformas han sido ejecutados (P-01, P-02, P-03 y P-04) y cerradas conforme al plan de cierre. A continuación, se presenta el cuadro con coordenadas de cada una de las plataformas y el estado:

Cuadro N° 9.2

Coordenadas de las plataformas y su estado

PLATAFORMA	ESTE	NORTE	COLLAR	LONGITUD (m)	ESTADO
P-01	422453	8725337	D-01	220.00	Ejecutado y cerrado
P-02	422453	8725323	D-02	1,000.00	Ejecutado y cerrado
			D-03	300.00	Ejecutado y cerrado
			D-04	1,000.00	Ejecutado y cerrado
P-03	422465	8725308	D-05	300.00	Ejecutado y cerrado
P-04	422465	8725290	D-06	1,000.00	Ejecutado y cerrado
			D-07	300.00	Ejecutado y cerrado

Folio 117 del expediente.

28

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Verificación de obligaciones:

Nro.	Descripción	¿Corrigió?
2	Se observó en las plataformas que se mencionan a continuación, que se han ejecutado el siguiente número de sondajes: Plataformas: P-10: 2 sondajes, P-11: 2 sondajes, P-08: 2 sondajes, P-01: 6 sondajes, P-09: 7 sondajes, P-06: 2 sondajes, P-04: 3 sondajes. Todos los sondajes encontrados presentaban en la superficie base de cemento y tapón de plástico.	No

(...)"

29

Páginas 186, 188, 189, 197, 214 y 220 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.



A





Fotografía N° 14: Se observó la habilitación de la plataforma P-10, con dos sondajes. Las dimensiones de la plataforma eran: 11 m. x 12 m, con una altura de talud de corte de 1,6 m. No se observa canal de coronación en la fotografía.



Fotografía N° 35: Se observó la habilitación de la plataforma P-11 con dos sondajes, con las siguientes dimensiones: 8,6 m x 18 m con una altura de talud de corte de 1,6 m. No se observa canal de coronación en la fotografía.

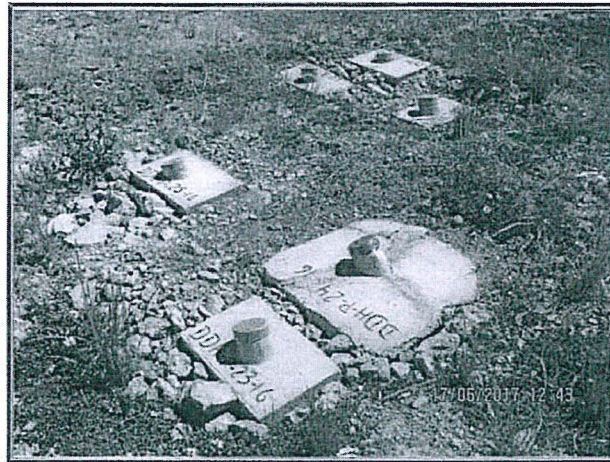


Fotografía N° 19: Se realizó la habilitación de la plataforma P-09 de dimensiones 9 m x 13 m. Se observó 7 sondajes. No se observa canal de coronación en la fotografía.



A





Fotografía N° 69: Se observó que se realizó la habilitación de la plataforma P-01, con dimensiones 13,5 m x 13,5 m, con una altura de talud de corte de 4 metros aproximadamente. Se observó 6 sondajes.



Fotografía N° 82: Se observó que se realizó la habilitación de la plataforma P-06 con dimensiones 12 m x 11 m, con una altura de talud de corte de metros aproximadamente. Se observó 2 sondajes. No se observa canal de coronación en la fotografía.

- 48. En la Resolución Subdirectoral³⁰, se concluyó que Exploraciones San Ramón ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
- 49. En atención a ello, es pertinente señalar que el haber implementado sondajes adicionales en las plataformas presenta un riesgo de potencial afectación al ambiente, toda vez que, dicha actividad no fue objeto de evaluación ambiental, y, por tanto, no se previeron medidas de prevención y mitigación sobre los impactos que ocasionaría; ya que, la ejecución de sondajes adicionales ocasionaría la remoción y pérdida de suelo, mayor generación de lodos de perforación con el consecuente incremento de uso de agua fresca, posibles derrames de lodos, lo que afectaría la calidad del suelo, flora y la quebrada adyacente (quebradas s/n y Chaquiniój), finalmente, mayor tiempo de exposición al ruido de la perforación diamantina puede generar el desplazamiento o migración de la fauna debido al ruido.



A



Folio 33 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

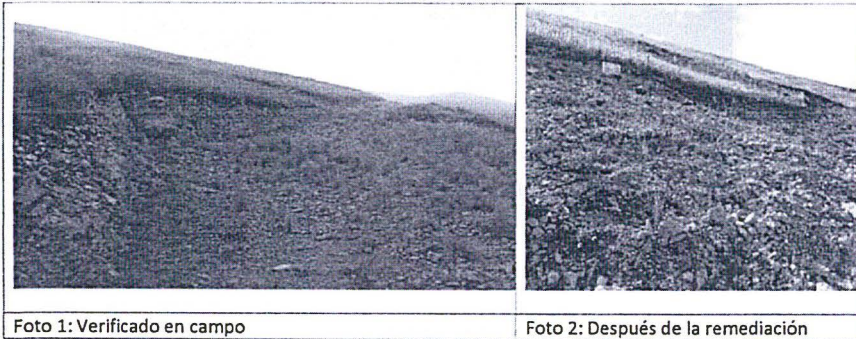
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS

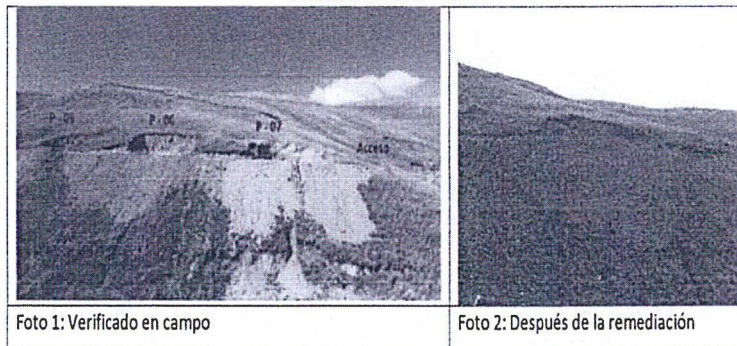
c) Análisis de los descargos

50. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló haber realizado el cierre de los sondajes de las plataformas de perforación denominadas P-10, P-11, P-09, P-06 y P-01 de acuerdo a las siguientes vistas fotográficas:

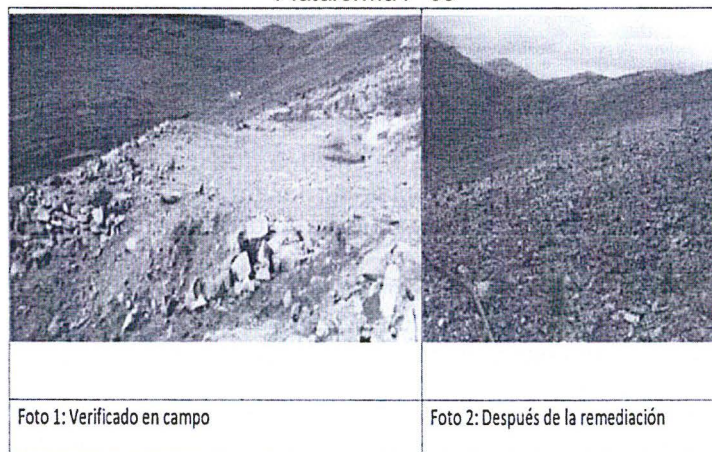
"Plataforma P-01"



"Plataforma P-06"



"Plataforma P-09"





"Plataforma P-10"

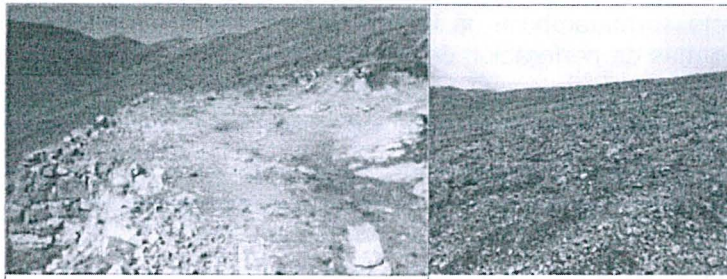


Foto 1: Verificado en campo

Foto 2: Después de la remediación

"Plataforma P-11"



Foto 1: Verificado en campo

Foto 2: Después de la remediación



Foto 1: Verificado en campo

Foto 2: Después de la remediación

Fuente: Exploraciones San Ramón



51. En tal sentido, el administrado señaló que, al haber realizado el cierre se configuró la subsanación voluntaria de la presente infracción, corresponde aplicarle el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

52. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó, entre otros, lo siguiente:

- (i) De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se aprecia que éstas no consignan las coordenadas que acrediten que, en efecto, corresponden a las plataformas de perforación donde se ejecutaron sondeos adicionales- materia del presente hecho imputado-.

A





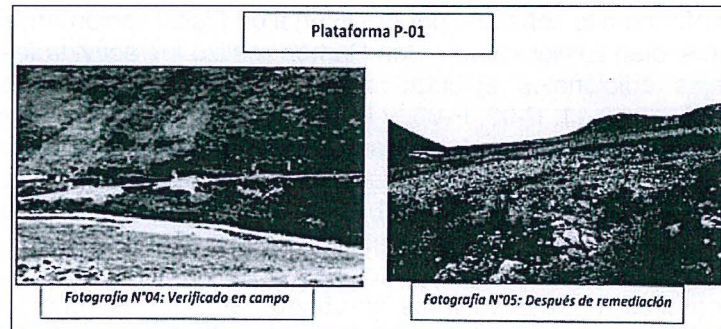
- (ii) Por otro lado, se advierte que durante la Supervisión Regular 2018 al proyecto Tarmatambo II, la DSEM verificó, entre otros aspectos, que las plataformas de perforación denominadas "P-10", "P-11", "P-09" y "P-06" se encontraban cerradas, a excepción de la plataforma de perforación denominada P-01, tal y como consta en su ficha de obligaciones³¹.
- (iii) No obstante, cabe precisar que, no se está cuestionando si el administrado cumplió con cerrar o no las plataformas de perforación materia de análisis, sino si cumplió con ejecutar los sondajes de dichos componentes de acuerdo a lo aprobado por la autoridad certificadora.
53. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer escrito de descargos.
54. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que considerando que los sondajes adicionales tienen un rango promedio de 100 metros de longitud, y se encuentran sedimentadas en roca de tipo caliza poco fracturada, el impacto ha sido muy bajo respecto del ruido y la roca madre, así como, que no se incrementó el uso de agua.
55. Al respecto, se debe indicar que, el suelo es un cuerpo natural complejo, compuesto de material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad³².
56. De este contexto se puede determinar que el "suelo" se encuentra conformado por "suelo orgánico" y también por "suelo mineral", por lo que la capa superficial corresponde al "suelo orgánico" rico en nutrientes y materia orgánica y si bien es una fina capa, esta es más valiosa aún debido a sus propiedades.
57. Es así, que la afirmación del administrado respecto de que la pérdida de la roca madre fue muy baja, sólo corrobora la pérdida del componente suelo el cual fue afectado al momento de realizar la actividad de perforación para la obtención de los testigos de roca.
58. Asimismo, es necesario señalar que dicha actividad de perforación (ejecución de sondajes adicionales) no se encontraba estimada ni evaluada por la autoridad certificadora respecto a su ubicación, dimensiones y posibles impactos por lo que tampoco se evaluaron los controles de manejo ambiental idóneos con la finalidad de la mitigación ambiental y por ende la protección del medio natural y su entorno.
59. Por otro lado, Exploraciones San Ramón indicó que realizó los trabajos de cierre de los sondajes en las plataformas de perforación, adjuntando, entre otras las siguientes fotografías:



³¹ Folio 114 (reverso) del expediente.

³² Anexo II del Decreto Supremo. N° 002-2013-MINAM, mediante el cual se aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.





60. Sobre el particular, es de indicar que, si bien las fotografías presentadas por el administrado no tienen coordenadas ni un punto de referencia visual que permita determinar que corresponda a la misma zona -materia del presente hecho imputado- de la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado ya había realizado la obturación de los sondajes adicionales ubicados en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01.
61. No obstante, cabe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez, que Exploraciones San Ramón ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
62. Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
63. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Exploraciones San Ramón incumplió la obligación de no hacer, referida a haber ejecutado sondajes adicionales a los aprobados en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
64. Con relación a la ejecución de sondajes adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, debe precisarse que toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobado por la autoridad certificadora, conforme se establece en el artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)³³, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.

33

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 36°.- Modificación del EIASd

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.



65. De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, cabe indicar que si bien Exploraciones San Ramón realizó las actividades de cierre de los sondajes adicionales ejecutados en las plataformas de perforación de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en la DIA Tarmatambo II, así como en el TS Tarmatambo II- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de los sondajes; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar los sondajes del proyecto Tarmatambo II, sino, si el administrado ejecutó sondajes adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental respecto de las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01.
66. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
67. De manera que al implementarse actividades y/o componentes que no han sido evaluados por la autoridad certificadora (sondajes adicionales), constituye una situación que podría generar un riesgo de potencial afectación al ambiente, toda vez que, dicha actividad no fue objeto de evaluación ambiental, y, por tanto, no se previeron medidas de prevención y mitigación sobre los impactos que ocasionaría; ya que, la ejecución de sondajes adicionales ocasionaría la remoción y pérdida de suelo, mayor generación de lodos de perforación con el consecuente incremento de uso de agua fresca, posibles derrames de lodos, lo que afectaría la calidad del suelo, flora y la quebrada adyacente (quebradas s/n y Chaquinioj), finalmente, mayor tiempo de exposición al ruido de la perforación diamantina puede generar el desplazamiento o migración de la fauna debido al ruido.
68. En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.
69. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Exploraciones San Ramón ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

(...)"

34

Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



III.3. **Hecho imputado N° 3:** El titular minero implementó 02 plataformas adicionales en las coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E; y 8725169 N, 424618 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

71. De la revisión de la DIA Tarmatambo II y el ITS Tarmatambo II, se advierte que el administrado se encontraba obligado a ejecutar las plataformas de perforación en las siguientes ubicaciones:³⁵

Cuadro N° 5.3
Ubicación de las Plataformas de Perforación WGS 84 (Zona 18)

PLATAFORMA	COLLAR	ESTE	NORTE	RUMBO	INCLINACION	LONGITUD (m)
P-01	D-01	422453	8725337	E	-81°	220.00
	D-02	422453	8725323	W	-84°	1,000.00
P-02	D-03	422453	8725323	E	-80°	300.00
	D-04	422453	8725323	E	-65°	1,000.00
P-03	D-05	422465	8725308	E	-80°	300.00
P-04	D-06	422465	8725290	W	-85°	1,000.00
	D-07	422465	8725290	E	-67°	300.00
P-05	D-08	422475	8725267	W	-83°	1,000.00
	D-09	422475	8725267	E	-68°	700.00
P-06	D-10	422478	8725232	W	-82°	1,000.00
P-07	D-11	422665	8725232	E	-87°	900.00
P-08	D-12	422825	8725232	E	-80°	800.00
P-09	D-13	422820	8725277	E	-73°	400.00
P-10	D-14	422825	8725277	E	-75°	400.00
P-11	D-15	422825	8725342	E	-74°	750.00
P-12	D-16	422545	8725132	W	-78°	1,000.00
	D-17	422545	8725132	E	-73°	1,000.00
P-13	D-18	422845	8725132	E	-84°	900.00
P-14	D-19	422625	8725032	W	-80°	1,000.00
	D-20	422625	8725032	E	-75°	1,000.00
P-15	D-21	422830	8725032	E	-80°	900.00
P-16	D-22	423230	8725307	E	-60°	400.00
P-17	D-23	423190	8725277	E	-55°	300.00
P-18	D-24	423185	8725232	E	-50°	400.00

Fuente: EMSR

Fuente: DIA Tarmatambo II



35

ITS Tarmatambo II

"Capítulo IX: Proyecto de Modificación

(...)

9.7. Justificación y descripción de los componentes por modificar

(...)

9.7.2. Descripción de los componentes a modificar

(...)

9.7.2.1. Reubicación de plataformas:

Se propone reubicar un total de diez (10) plataformas de perforación: P-05, P-06, P-07, P-09, P-10, P-11, P-12, P-14, P-16, P-18; las plataformas P-01, P-02, P-03, P-04, P-08, P-13, P-15, P-17 mantienen su misma posición, cabe señalar que las cuatro primeras plataformas mencionadas ya fueron ejecutadas. La reubicación de las plataformas se realizará dentro del área efectiva. En el cuadro N° 9.12 se presenta el estado e identificación de las plataformas propuestas para reubicación; asimismo, en el cuadro N° 9.13 se muestra los datos técnicos de las plataformas proyectas a reubicar, además considerando que el número de sondajes propuesto en el estudio ambiental aprobado y en la propuesta de modificación que en resumen será el mismo.

(...)"

Páginas 312 y 314 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.



Cuadro N° 9.13_1
Datos técnicos de las plataformas a reubicar

N°	PLATAFORMA	COORDENADAS DE UBICACIÓN Y N° SONDAJES APROBADOS EN EL DIA							COORDENADAS DE UBICACIÓN Y N° SONDAJES PROPUESTAS EN EL ITS						
		COLLAR	ESTE	NORTE	COTA	AZIMUT	INCLINACION	LONGITUD (m)	COLLAR	ESTE	NORTE	COTA	AZIMUT	INCLINACION	LONGITUD (m)
1	P-05°	D-03	422475	8725267	4085	W	-83°	1.000,00	D-03	422525 6742	8725341 5651	4102,00	W	-70°	800,00
		D-09			4085	E	-68°	700,00	D-09			4102,00	E	-78°	800,00
2	P-06°	D-10	422478	8725232	4090	W	-82°	1.000,00	D-10	422526 8937	8725307 2290	4098,00	W	-75°	850,00
		D-11	422665	8725232	4110	E	-87°	900,00	D-11	422532 3310	8725271 7602	4095,00	S	-80°	900,00
3	P-07°	D-13	422820	8725277	4149,00	E	-73°	400,00	D-13	424149 3402	8725424 6046	4272,00	S	-80°	400,00
		D-14	422825	8725277	4158,78	E	-75°	400,00	D-14	424131 3628	8725383 0445	4274,00	E	-80°	400,00
4	P-10°	D-15	422825	8725342	4167	E	-74°	750,00	D-15	424322 2133	8725234 5566	4175,00	E	-85°	500,00
		D-16			4091,77	W	-78°	1.000,00	D-16			4175,00	E	-73°	850,00
5	P-11°	D-17	422540	8725132	4091,77	E	-73°	1.000,00	D-17	424327 2133	8725034 5500	4175,00	W	-85°	850,00
		D-19	422825	8725032	4100	W	-80°	1.000,00	D-19	424427 2133	8724764 5598	4285,00	N	-60°	900,00
6	P-14°	D-20			4100	E	-75°	1.000,00	D-20			4285,00	S	-75°	700,00
		D-22	423230	8725307	4210	E	-80°	400,00	D-22	424705 2302	8725201 4507	4250,00	W	-70°	400,00
7	P-16°	D-24	423185	8725232	4185	E	-50°	400,00	D-24	424699 5006	8725259 1627	4180,00	W	-75°	800,00

Fuente: ITS Tarmatambo II

72. Habiéndose definido el compromiso asumido por Exploraciones San Ramón en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
73. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2017, que Exploraciones San Ramón implementó plataformas adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental³⁶.
74. Lo verificado por la DSEM, se sustenta en las Fotografías N° 23 a la N° 31 y de la N° 45 a la 49 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:³⁷

36

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Verificación de obligaciones:

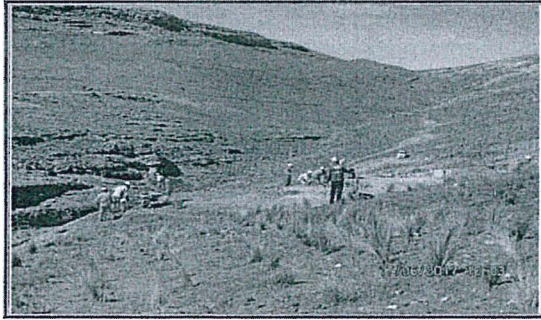
Nro.	Descripción	¿Corrigió?
3	<p>Se observó la habilitación de dos plataformas ubicado en las siguientes coordenadas: Plataforma s/n 3 ubicado en las coordenadas datum WGS 84: 8725286 N, 424334 E, las dimensiones de dicha plataforma son: 19m x 17 m y una altura de talud de corte de 2,20 m. Asimismo se han ejecutado 3 sondajes (obturados con base de concreto y con tapón de plástico) y se observó que las dos pozas de lodos que había, se han rellenado con el suelo de la zona y no estaban revegetados con la flora típica circundante. Cabe precisar que se observó personal laborando en dicha plataforma transportando con carretillas parte del suelo que se extrajo, para acumularlos cerca del corte del talud de la plataforma en forma de montículos.</p> <p>Plataforma s/n 4 ubicado en las coordenadas datum WGS 84: 8725169 N, 424618 E, las dimensiones de dicha plataforma son: 13x13,5 m y una altura de talud de corte de 0,5 m. Asimismo se han ejecutado 4 sondajes (obturados con base de cemento y con tapón de plástico). Las dos pozas de lodos que había se han rellenado con suelo de la zona y se han revegetado.</p>	No

(...)"

37

Páginas 191 a la 195 y 202 a la 204 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.





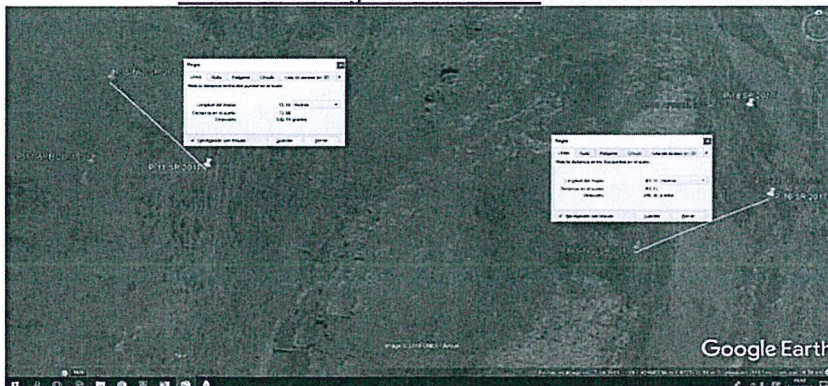
Fotografía N° 23: Se observó la habilitación de la plataforma s/n 3, de dimensiones 19 m x 17 m. Se habían realizado 3 sondajes. Coordenadas UTM WGS 84 E424334, N8725286.



Fotografía N° 45: Se observó la plataforma s/n 4, con 4 sondajes. Las dimensiones de la plataforma eran: 13 m x 13,5 m. Coordenadas UTM WGS 84 E424618, N8725169.

- 75. En adición a lo señalado, en la imagen que se muestra a continuación se acredita que las plataformas s/n 3 y s/n 4 no constituyen las aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental aplicables:

Ubicación de las plataformas s/n 3 y s/n 4 respecto de las aprobadas en el instrumento de gestión ambiental



Elaboración: OEFA



A

- 76. En la Resolución Subdirectoral³⁸, se concluyó que Exploraciones San Ramón implementó 02 plataformas adicionales en las coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E; y 8725169 N, 424618 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.





77. En atención a ello, es pertinente señalar que el haber implementado plataformas adicionales a las contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, presenta un riesgo de potencial afectación al ambiente, toda vez que, dicha actividad no fue objeto de evaluación ambiental ni previsto de medidas de prevención y mitigación sobre los impactos que ocasionaría, además presenta un riesgo de potencial afectación a la flora, debido al desbroce (retiro) de cobertura vegetal, por ende a la fauna de la zona, asimismo, la remoción y pérdida de suelo (erosión), y la posible afectación de la Quebrada Chaquiniuj adyacente debido a la erosión hídrica (sólidos suspendidos) sobre todo en épocas de lluvias.

c) Análisis de los descargos

78. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló haber realizado el cierre de los componentes materia de la presente imputación, así como, la revegetación del área donde se encontraban ubicados, a fin de probar su afirmación, presenta las siguientes vistas fotográficas:

"Plataforma s/n 3"

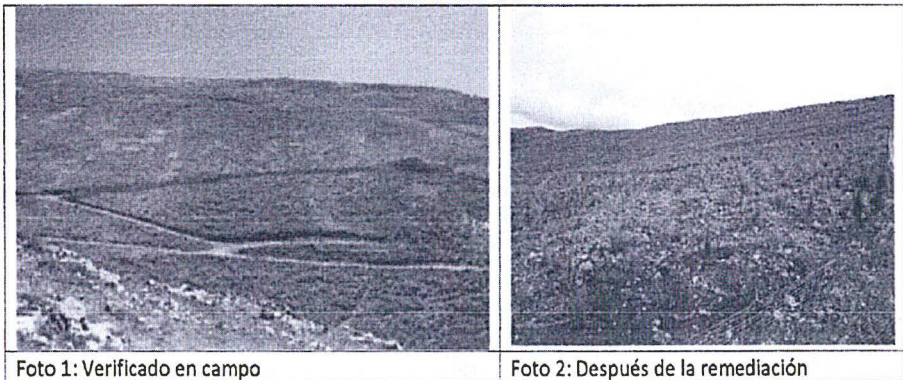


Foto 1: Verificado en campo

Foto 2: Después de la remediación

"Plataforma s/n 4"

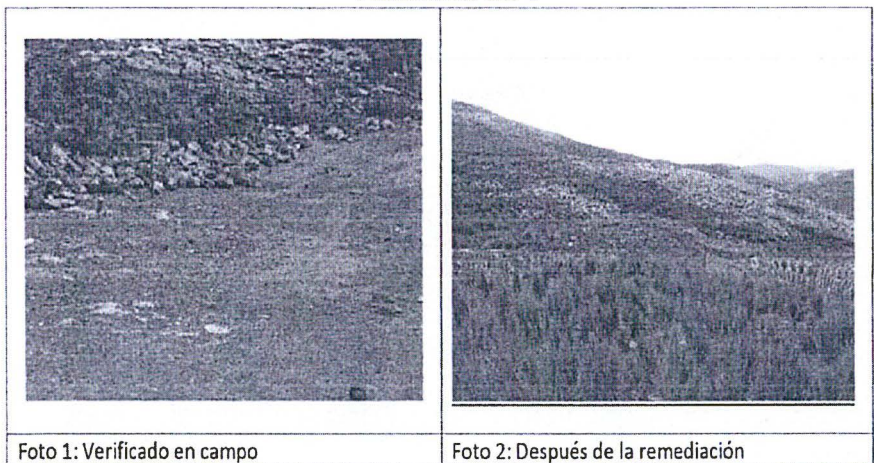


Foto 1: Verificado en campo

Foto 2: Después de la remediación

Fuente: Exploraciones San Ramón



79. En tal sentido, el administrado señaló que, al haber realizado el cierre se configuró la subsanación voluntaria de la presente infracción, corresponde aplicarle el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

80. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó, entre otros, lo siguiente:

A

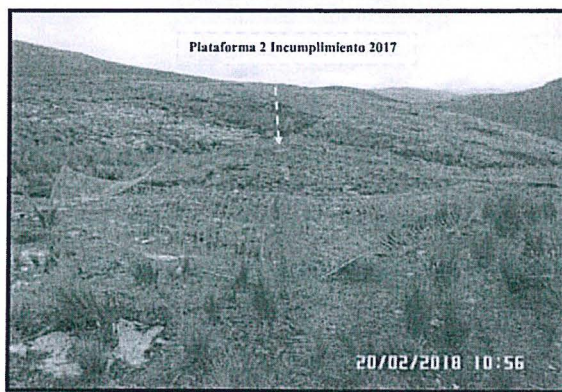




- (i) De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se aprecia que éstas no consignan las coordenadas que acrediten que, en efecto, corresponden a las plataformas de perforación s/n 3 y s/n 4.
- (ii) Por otro lado, se advierte que durante la Supervisión Regular 2018 al proyecto Tarmatambo II, la DSEM verificó, entre otros aspectos, que la plataforma de perforación denominadas "s/n 3" (coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E) y "s/n 4" (coordenadas UTM WGS 84 8725169 N, 424618 E) se encontraban cerradas, tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 56. Incumplimiento 2017: Vista fotográfica del área de la plataforma 1 incumplimiento 2017 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E424320, N8725292.



Fotografía N° 58. Incumplimiento 2017: Vista fotográfica del área de la plataforma 2 incumplimiento 2017, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E424621, N8725161.

Fuente: Supervisión Regular 2018

- (iii) En ese sentido, sin perjuicio de que tanto la plataforma de perforación denominada s/n 3 como la plataforma de perforación denominada s/n 4 se encuentran cerradas, dicho cierre no se traduce en una corrección de la presente conducta infractora.

81. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer escrito de descargos.

82. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que realizó los trabajos de cierre de las plataformas de perforación denominadas "s/n 3" (coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E) y "s/n 4" (coordenadas UTM WGS 84 8725169 N, 424618 E), adjuntando, entre otras las siguientes fotografías:





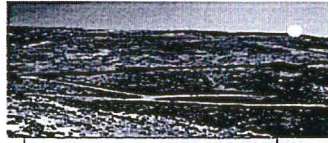
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS

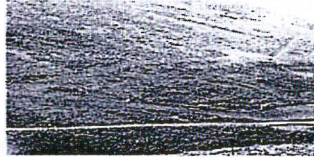
Plataforma s/n 03



Fotografía N°18: Verificado en campo



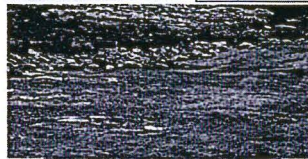
Fotografía N°19: Después de remediación



Fotografía N°20: Actualizada última vista

Coordenadas WGS 84: E: 0424334 N: 8725286

Plataforma s/n 04



Fotografía N°21: Verificado en campo



Fotografía N°22: Después de remediación



Fotografía N°23: Actualizado última vista

Coordenadas WGS 84: E: 0424618 N: 8725169

83. Asimismo, el administrado agregó que de acuerdo a los monitoreos realizados en los periodos 2016, 2017 y 2018, los resultados se muestran favorables con respecto a la calidad de agua de los cuerpos hídricos alrededor del proyecto, adjuntando para tal efecto, los informes de ensayo realizados.
84. Al respecto, de la ubicación de los puntos de monitoreo de aguas superficial, más cercanos a las plataformas s/n3 y s/n 4, se advierte que los puntos de monitoreo más cercanos se encuentran en el nivel inferior y a 1.99 kilómetros de distancia aproximadamente. Asimismo, es de indicar que los valores sólo son referenciales, toda vez que los monitoreos son puntuales respecto al momento cuando se toman las muestras, es decir que los valores pueden variar dependiendo del periodo cuando se tome la muestra.
85. Además, es de indicar que el cumplimiento o no de los Estándares de Calidad Ambiental de Agua respecto de los cuerpos hídricos alrededor del proyecto Tarmatambo II, no exime al administrado de su obligación ambiental, en tanto, de acuerdo a lo señalado en la DIA Tarmatambo II, así como, en el ITS Tarmatambo II, el admistrado se encontraba obligado a ejecutar únicamente las plataformas de perforación en los términos y ubicación establecida en sus instrumentos de gestión ambientales; por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado.
86. En adicción a lo anterior, es de indicar que, si bien las fotografías presentadas por el administrado no tienen coordenadas ni un punto de referencia visual que permita determinar que corresponda a la misma zona -materia del presente hecho imputado- de la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado ya había realizado el cierre de las





plataformas de perforación denominadas "s/n 3" (coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E) y "s/n 4" (coordenadas UTM WGS 84 8725169 N, 424618 E).

87. No obstante, cabe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez, que Exploraciones San Ramón ejecutó un número mayor de plataformas de perforación denominadas "s/n 3" (coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E) y "s/n 4" (coordenadas UTM WGS 84 8725169 N, 424618 E), incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
88. Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
89. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Exploraciones San Ramón incumplió la obligación de no hacer, referida a haber ejecutado plataformas de perforación adicionales a los aprobados -denominadas "s/n 3" (coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E) y "s/n 4" (coordenadas UTM WGS 84 8725169 N, 424618 E)-, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
90. Con relación a la ejecución de plataformas adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, debe precisarse que toda modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado deberá ser previamente aprobado por la autoridad certificadora, conforme se establece en el artículo 36° del RAAEM, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
91. De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹, cabe indicar que si bien Exploraciones San Ramón realizó las actividades de cierre de las plataformas adicionales -denominadas "s/n 3" (coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E) y "s/n 4" (coordenadas UTM WGS 84 8725169 N, 424618 E)-, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida -según lo previsto en la DIA Tarmatambo II, así como en el TS Tarmatambo II- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de las plataformas de perforación; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar las plataformas de perforación del proyecto Tarmatambo II, sino, si el administrado ejecutó plataformas adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.
92. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.



³⁹

Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



93. De manera que al implementarse actividades y/o componentes que no han sido evaluados por la autoridad certificadora (plataformas adicionales) a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, presenta un riesgo de potencial afectación al ambiente, toda vez que, dicha actividad no fue objeto de evaluación ambiental ni previsto de medidas de prevención y mitigación sobre los impactos que ocasionaría, además presenta un riesgo de potencial afectación a la flora, debido al desbroce (retiro) de cobertura vegetal, por ende a la fauna de la zona, asimismo, la remoción y pérdida de suelo (erosión), y la posible afectación de la quebrada Chaquinioj adyacente debido a la erosión hídrica (sólidos suspendidos) sobre todo en épocas de lluvias.
94. En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.
95. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Exploraciones San Ramón implementó 02 plataformas adicionales en las coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E; y 8725169 N, 424618 E, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no implementó las actividades de cierre progresivo en las plataformas de perforación P-01, P-02 y P-03, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

97. De la revisión de la DIA Tarmatambo II, se advierte que Exploraciones San Ramón se comprometió a rehabilitar las plataformas de perforación de la siguiente manera: (i) desmontar y retirar las instalaciones, (ii) rasgar y aflojar la superficie de la plataforma para reducir la compactación, (iii) perfilar la superficie, (iv) coberturar con una capa orgánica de suelo, para la posterior revegetación y (v) realizar el monitoreo para evitar la erosión y así promover la revegetación⁴⁰.
98. En esa línea, la DIA Tarmatambo II define a la rehabilitación como el proceso de reposición del suelo superficial (top soil) sobre una superficie disturbada previamente preparada, para su posterior revegetación⁴¹.



⁴⁰ DIA Tarmatambo II
"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.5. Actividades de cierre y rehabilitación

(...)

8.5.3. Medidas para el cierre de plataformas de perforación

Las plataformas de perforación que ya no sean necesarias para las operaciones, serán rehabilitadas. Para ello se procederá de la siguiente manera:

- Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas.
- La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación
- Restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie.
- La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.
- Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo.

⁴¹ DIA Tarmatambo II





- 99. Complementando lo anterior, en la DIA Tarmatambo II se establece que el cierre progresivo es el que ocurre de manera simultánea a la ejecución de las actividades de exploración, cuando la plataforma o parte de ella deja de ser útil, con la finalidad de evitar la erosión y generación de sedimentos⁴².
- 100. Es así que, Exploraciones San Ramón se encontraba obligado a realizar el cierre progresivo de sus plataformas de perforación, el cual consiste en la rehabilitación de sus superficies, específicamente el de las denominadas P-01, P-02 y P-03, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, toda vez que de acuerdo a lo consignado en el ITS Tarmatambo II, las referidas plataformas, se debían encontrar cerradas⁴³.
- 101. Habiéndose definido el compromiso asumido por Exploraciones San Ramón en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

- 102. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2017, que las plataformas de perforación denominadas "P-01", "P-02" y "P-03" se encontraban sin perfilar y con talud de corte de aproximadamente dos y cuatro metros (2m. - 4m.)⁴⁴.

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.3. Criterios de rehabilitación y cierre

- *La rehabilitación es el proceso de reposición del suelo superficial (Top soil) sobre una superficie disturbada previamente preparada, para su posterior revegetación.*
(...)"

42

DIA Tarmatambo II

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.8. Plan de Cierre Progresivo

El cierre progresivo es un escenario que ocurre de manera simultánea a la ejecución de las actividades de exploración, cuando un componente o parte de un componente de la actividad deja de ser útil.

Los únicos componentes de cierre progresivo que se han identificado hasta la fecha son las plataformas de perforación, las pozas de lodo y las trincheras. Se realizará la rehabilitación de manera progresiva con la finalidad de reducir el potencial de erosión y generación de sedimentos de manera significativa".

43

ITS Tarmatambo II

"Capítulo IX: Proyecto de Modificación

(...)

9.5. Descripción de los componentes aprobados

(...)

9.5.3. Plataformas de Exploración:

Se aprobó la construcción de dieciocho (18) plataformas de perforación, de los cuales cuatro (04) plataformas han sido ejecutados (P-01, P-02, P-03 y P-04) y cerradas conforme al plan de cierre. A continuación, se presenta el cuadro con coordenadas de cada una de las plataformas y el estado:

Cuadro N° 9.2

Coordenadas de las plataformas y su estado

PLATAFORMA	ESTE	NORTE	COLLAR	LONGITUD (m)	ESTADO
P-01	422453	8725337	D-01	220.00	Ejecutado y cerrado
			D-02	1,000.00	Ejecutado y cerrado
P-02	422453	8725323	D-03	300.00	Ejecutado y cerrado
			D-04	1,000.00	Ejecutado y cerrado
P-03	422465	8725308	D-05	300.00	Ejecutado y cerrado
P-04	422465	8725290	D-06	1,000.00	Ejecutado y cerrado
			D-07	300.00	Ejecutado y cerrado

INFORME DE SUPERVISIÓN

(...)

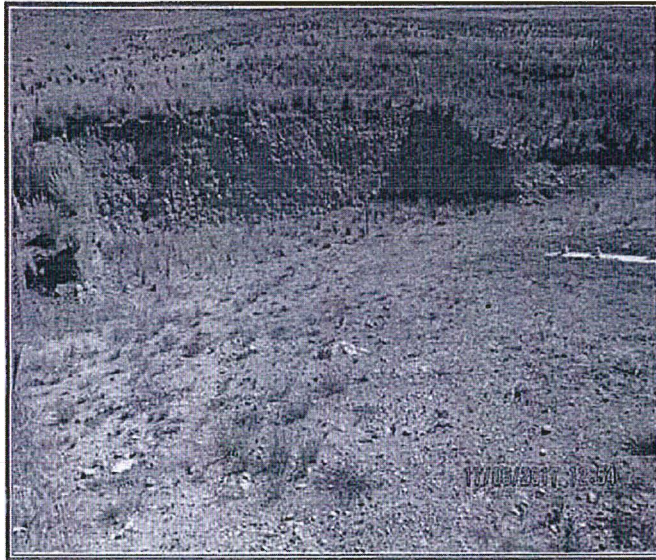




103. Lo verificado por la DSEM, se sustenta en las Fotografías N° 03, 04, 67 a la 74 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, la siguiente:⁴⁵



Fotografía N° 70: Se observó que se realizó la habilitación de la plataforma P-01, con dimensiones 13,5 m x 13,5 m, con una altura de talud de corte de 4 metros aproximadamente. Se observó 6 sondajes. No se observa canal de coronación en la fotografía.

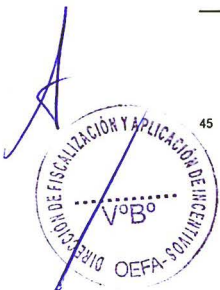


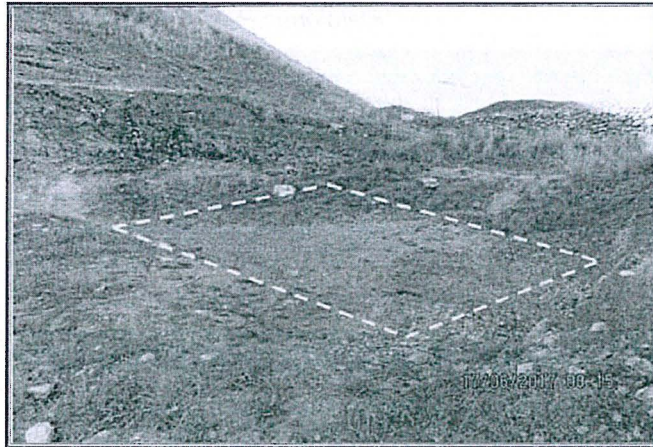
Fotografía N° 71: Se observó que se realizó la habilitación de la plataforma P-02, con dimensiones 11,5 m x 18 m, con una altura de talud de corte de 4 metros aproximadamente. Se observó 3 sondajes. Coordenadas UTM WGS 84 E422449, N8725265. No se observa canal de coronación en la fotografía.



III.4. Presunto incumplimiento N° 5: Exploraciones San Ramón no habría implementado las actividades de cierre progresivo en las plataformas de perforación P-01, P-02 y P-03. (...)"

Páginas 181 y de la 213 a la 216 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.





Fotografía N° 3: Adyacente a la plataforma P-03, se observó que el corte de talud realizado para la plataforma continuó, formando un área rectangular adicional, con dimensiones de 9 m x 7 m con altura de talud de corte de 2 m aproximadamente.

- 104. En la Resolución Subdirectoral⁴⁶, se concluyó que Exploraciones San Ramón no implementó las actividades de cierre progresivo en las plataformas de perforación P-01, P-02 y P-03, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
- 105. En atención a ello, es pertinente señalar el no haber ejecutado las medidas de cierre progresivo, como la restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie, presenta un riesgo de potencial afectación a la calidad del suelo, flora y fauna, debido al área que fue disturbada para la habilitación de la plataforma, además al encontrarse la superficie expuesta, está es susceptible de ser afectada por la erosión y arrastre de sedimentos lo que puede afectar a la flora, fauna del entorno.

c) Análisis de los descargos

- 106. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló haber realizado el cierre de los componentes materia de la presente imputación, así como, la revegetación del área donde se encontraban ubicados, a fin de probar su afirmación, presenta las siguientes vistas fotográficas:

“Plataforma P-01”

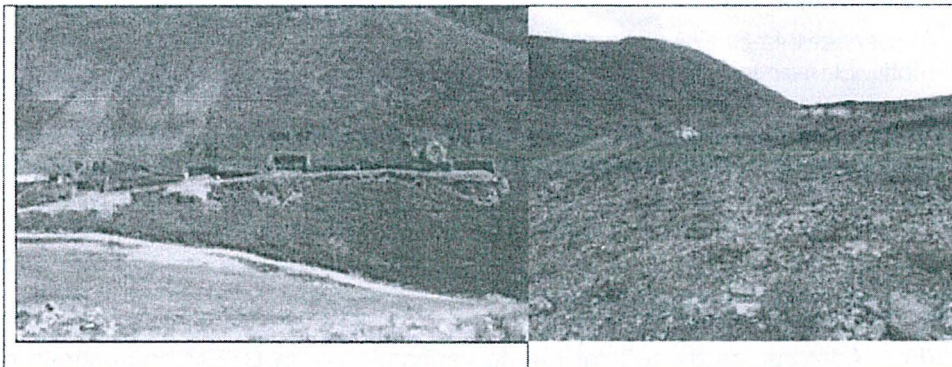


Foto 1: Verificado en campo

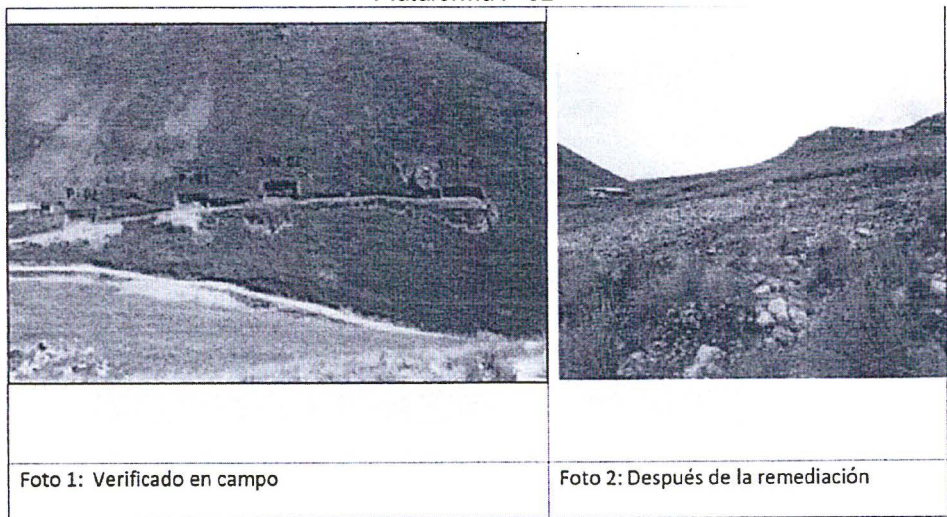
Foto 2: Después de la remediación



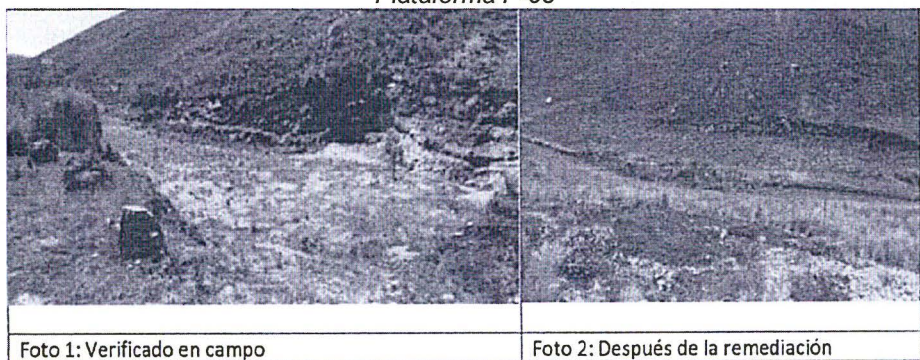
Folio 33 (reverso) del expediente.



"Plataforma P-02"



"Plataforma P-03"

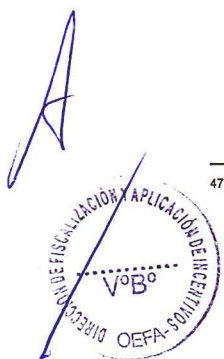


Fuente: Exploraciones San Ramón

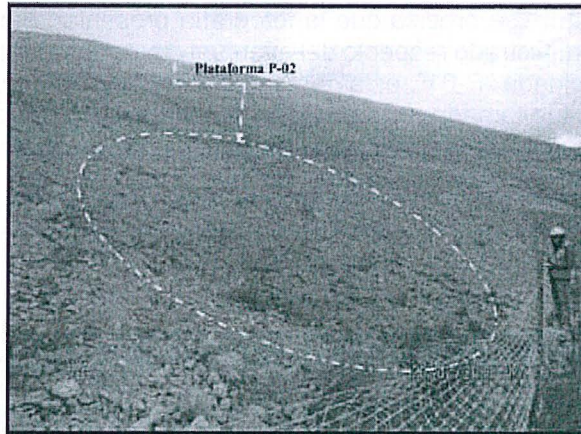
- 107. En tal sentido, el administrado señaló que, al haber realizado el cierre se configuró la subsanación voluntaria de la presente infracción, corresponde aplicarle el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- 108. Al respecto, la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó, entre otros, lo siguiente:

Respecto de las plataformas de perforación denominadas "P-2" y "P-03"

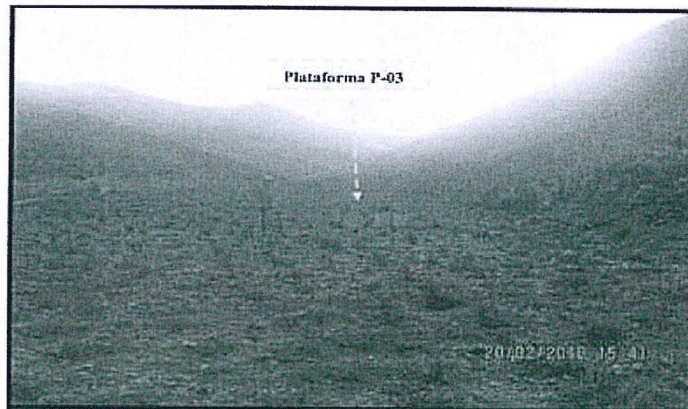
- (i) De la revisión de la Supervisión Regular 2018 al proyecto Tarmatambo II, la DSEM verificó, entre otros aspectos, que las plataformas de perforación denominadas "P-2" y "P-03" se encontraban cerradas, tal y como consta en su ficha de obligaciones⁴⁷.
- (ii) Además, es de señalar que lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías:



⁴⁷ Folio 119 del expediente.



Fotografía N° 5. Vista fotográfica del área de la plataforma P-02, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E422458, N8725267.



Fotografía N° 7. Vista fotográfica del área de la plataforma P-03, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E422474, N8725315.

(iii) En este punto conviene indicar que, teniendo en cuenta que no obra en ninguno de los actuados del expediente un requerimiento de parte de la DSEM al administrado a fin de que corrija su conducta infractora y que el cierre progresivo establecido en la DIA Tarmatambo II se traduce en las mismas actividades a ejecutar para la realización del cierre final, correspondería declarar el archivo de la presente imputación únicamente respecto de la falta de implementación de las actividades de cierre progresivo en las plataformas de perforación denominadas “P-02” y “P-03”.



109. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, y en consecuencia, **declara el archivo del presente hecho imputado (en el extremo referido a que el administrado no implementó las actividades de cierre progresivo en las plataformas de perforación P-02 y P-03, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental)**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a este extremo de la presente imputación.

Respecto de la plataforma de perforación denominada “P-01”

(i) De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se aprecia que éstas no consignan las coordenadas que acrediten que, en efecto, corresponden a la plataforma de perforación denominada “P-01”.





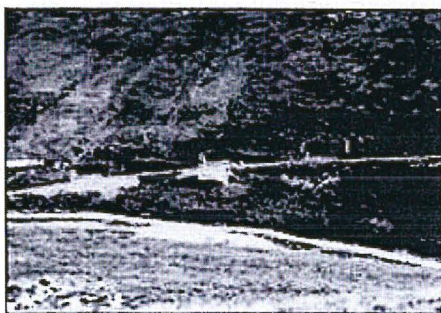
- (ii) Asimismo, se precisa que la fotografía presentada en el Informe de Cierre del administrado respecto del eventual cierre de la plataforma de perforación denominada "P-01", esta carece de la indicación de coordenadas del lugar donde fue tomada, asimismo, se aprecia que únicamente corresponde a un área parcial de la plataforma, por lo que no se puede aseverar que haya sido remediada en su totalidad.
- (iii) Finalmente, de la revisión de la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que la plataforma de perforación denominada "P-01" no se encontraba cerrada, conforme se observa en la siguiente fotografía⁴⁸:



Fotografía N° 1. Incumplimiento N° 03: Vista panorámica del área de la plataforma P-01, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E422440, N8725305.

- 110. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer escrito de descargos.
- 111. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que realizó los trabajos de cierre de la plataforma de perforación denominada "P-01", adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías:

Plataforma P-01



Fotografía N°24: Verificada en campo



Fotografía N°25: Actualizado última visita

- 112. Sobre el particular, es de indicar que, las fotografías presentadas por el administrado no tienen coordenadas ni un punto de referencia visual que permita determinar que corresponda a la misma zona -materia del presente hecho imputado, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.





113. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
114. De manera que al no haber ejecutado las medidas de cierre progresivo, como la restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie, presenta un riesgo de potencial afectación a la calidad del suelo, flora y fauna, debido al área que fue disturbada para la habilitación de la plataforma, además al encontrarse la superficie expuesta, está es susceptible de ser afectada por la erosión y arrastre de sedimentos lo que puede afectar a la flora, fauna del entorno.
115. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Exploraciones San Ramón no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
116. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 (en el extremo referido a que el administrado no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

117. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
118. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁰.

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

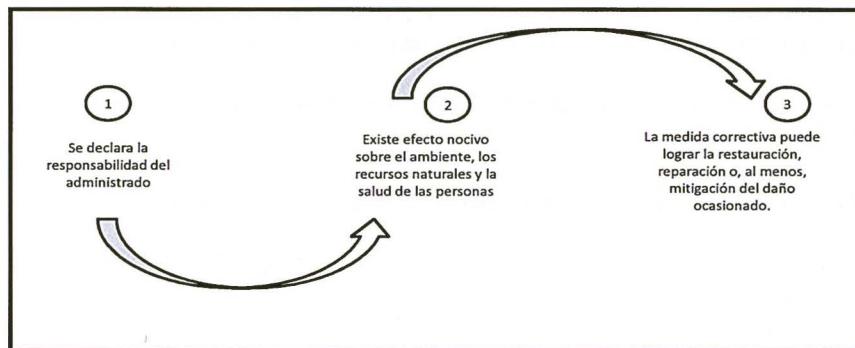
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios





119. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
120. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

121. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

51 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

52 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).



A





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

122. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

123. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

124. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

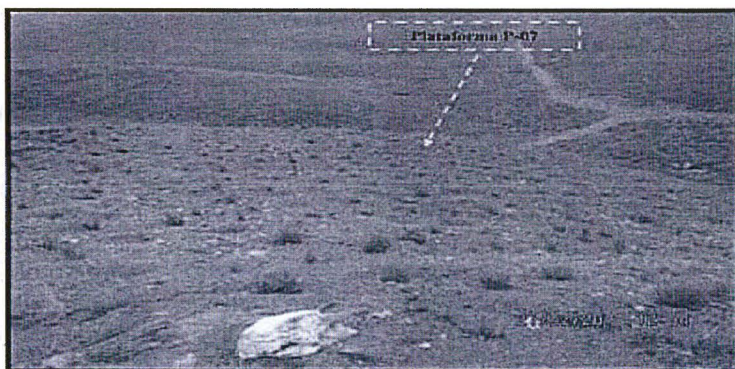




V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó canales de coronación en la plataforma de perforación P-07, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 81. Al respecto, como ya fue mencionado previamente, las estructuras hidráulicas como los canales de coronación son de gran importancia para evitar que las aguas de escorrentías ingresen a los componentes del proyecto, es decir, a las plataformas, afectando su estabilidad física y geoquímica.
- 125. Sin embargo, conforme lo desarrollado en los numerales anteriores, se debe precisar que durante la Supervisión Regular 2018 al proyecto Tarmatambo II de Exploraciones San Ramón, la DSEM verificó, entre otros aspectos, que la plataforma de perforación denominada P-07 se encontraba perfilada y con presencia de vegetación, tal y como consta en su ficha de obligaciones.
- 126. Además, es de señalar que lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 17. Incumplimientos N° 01 y 02: Vista fotográfica del área de la plataforma P-07, el cual se encontraba perfilada acorde al entorno topográfico del terreno, presencia de ichu de la zona y cuenta con un cartel de identificación con código de la plataforma.



Fotografía N° 18. Incumplimientos N° 01 y 02: fotográfica del área de la plataforma P-07, el cual se encontraba perfilada acorde al entorno topográfico del terreno, presencia de ichu de la zona y cuenta con un cartel de identificación con código de la plataforma.



A



- 127. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que ya no resulta exigible la implementación de los canales de coronación en la plataforma de perforación P-07 -obligación materia del presente



hecho imputado-, en tanto, dicha plataforma se encuentra cerrada, y en consecuencia, se advierte el cese de los efectos de la presente conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

129. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
130. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el haber implementado sondajes adicionales en las plataformas presenta un riesgo de potencial afectación al ambiente, toda vez que, dicha actividad no fue objeto de evaluación ambiental, y, por tanto, no se previeron medidas de prevención y mitigación sobre los impactos que ocasionaría; ya que, la ejecución de sondajes adicionales ocasionaría la remoción y pérdida de la roca madre, mayor generación de lodos de perforación con el consecuente incremento de uso de agua fresca, posibles derrames de lodos, lo que afectaría la calidad del suelo, flora y la quebrada adyacente (quebradas s/n y Chaquinioj), finalmente, mayor tiempo de exposición al ruido de la perforación diamantina puede generar el desplazamiento o migración de la fauna debido al ruido.
131. Sobre el particular, es de indicar que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado ya había realizado la obturación de los sondajes adicionales ubicados en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09, P-06, y P-01.
132. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

Hecho imputado N° 3

133. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Exploraciones San Ramón implementó 02 plataformas adicionales en las coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E; y 8725169 N, 424618 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
134. Al respecto, el haber implementado plataformas adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, presenta un riesgo de potencial afectación al ambiente, toda vez que, dicha actividad no fue objeto de evaluación ambiental ni previsto de medidas de prevención y mitigación sobre los impactos que ocasionaría, además presenta un riesgo de potencial afectación a la flora, debido al desbroce (retiro) de cobertura vegetal, por ende a la fauna de la zona, asimismo, la remoción y pérdida de suelo (erosión), y la posible afectación de la Quebrada Chaquinioj adyacente debido a la erosión hídrica (sólidos suspendidos) sobre todo en épocas de lluvias.





135. Sobre el particular, es de indicar que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado ya había realizado de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8725286 N, 424334 E (plataforma s/n 3); y 8725169 N, 424618 E (plataforma s/n 4).
136. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

Hecho imputado N° 4

137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
138. Tal como se señaló en el análisis del hecho imputado, el no haber ejecutado las medidas de cierre progresivo, como la restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie, presenta un riesgo de potencial afectación a la calidad del suelo, flora y fauna, debido al área que fue disturbada para la habilitación de la plataforma, además al encontrarse la superficie expuesta, está es susceptible de ser afectada por la erosión y arrastre de sedimentos lo que puede afectar a la flora, fauna del entorno.
139. De la revisión del primer y segundo escrito de descargos, así como las Supervisiones Regulares 2017 y 2018, se advierte que el administrado no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
140. Es así, que teniendo en cuenta que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
141. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el titular minero no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
142. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
143. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los titulares mineros, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA⁵⁵.



A





144. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el titular minero no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
145. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, siguiendo las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

146. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numeral 1, 2, 3 y 4 (en el extremo referido a que el administrado no implementó la actividades de cierre progresivo en las plataforma de perforación P-01) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2614-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4 (en el extremo referido a que el administrado no implementó las actividades de cierre progresivo en las plataformas de perforación P-02 y P-03) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2614-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2614-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del



A





Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/dpt

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

